

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el cambio de identidad para el canal de programación en multiprogramación “Radio Recuerdo” por el canal “La Gran AW” a La Voz de Linares, S.A., a través de la frecuencia de radio en frecuencia modulada 103.7 MHz, en relación con la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHFMTU-FM, en Monterrey, Nuevo León.

Antecedentes

Primero.- Título de Refrendo de Concesión. El 2 de septiembre de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de La Voz de Linares, S.A. (Concesionario) un título de refrendo de concesión para continuar usando con fines comerciales la frecuencia de radiodifusión sonora 103.7 MHz, a través de la estación XHFMTU-FM, en Monterrey, Nuevo León, con vigencia de 12 años, contados a partir del 24 de agosto de 2009 hasta el 23 de agosto de 2021.

Mediante Acuerdo **P/IFT/200520/153**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la XI Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 20 de mayo de 2020, emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial, a favor de La Voz de Linares, S.A.”

Segundo.- Acuerdo de Transición. El 16 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria.

Tercero.- Autorización para Adoptar el Estándar Digital. El 04 de julio de 2012, mediante oficio **CFT/D01/STP/3499/12**, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), autorizó al Concesionario realizar las modificaciones técnicas necesarias en las instalaciones de la estación XHFMTU-FM, frecuencia 103.7 MHz, en Monterrey, Nuevo León, para llevar a cabo transmisiones utilizando el estándar IBOC (In Band On Channel) en modo híbrido de señales analógicas y digitales, y transmitir cuando menos la réplica digital de la señal analógica en su área de cobertura.

Cuarto.- Aviso de Transmisión en Multiprogramación. El 14 de febrero y 3 de abril de 2013, el Concesionario presentó ante la Cofetel un escrito mediante el cual informa que a través de la estación XHFMTU-FM transmitirá múltiples programas dentro del mismo canal de transmisión.

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Sexto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Séptimo.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 04 de marzo de 2022.

Octavo.- Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

Noveno.- Disposición Técnica. El 5 de abril de 2016, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”.

Décimo.- Autorización de cambio de identidad. El 8 de febrero de 2017, mediante acuerdo **P/IFT/080217/58**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el cambio de identidad para el canal de programación en multiprogramación “**Estación FMTU Musical Juvenil**” por el canal “**Inspiración**”, programado por el propio Concesionario, a través de la estación XHFMTU-FM.

Décimo Primero.- Autorización de cambio de identidad. El 25 de abril de 2018, mediante acuerdo **P/IFT/250418/296**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el cambio de identidad para el canal de programación en multiprogramación “**Inspiración**” por el canal “**Urbana**”, programado por el propio Concesionario, a través de la estación XHFMTU-FM.

Décimo Segundo.- Autorización de cambio de identidad. El 21 de agosto de 2019, mediante acuerdo **P/IFT/210819/382**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el cambio de identidad para el canal de programación en multiprogramación “**La Deportiva**” por el canal “**Radio Recuerdo**” programado por el propio Concesionario, a través de la estación XHFMTU-FM.

Décimo Tercero.- Cambio de Nombre y de Logotipo. El 12 de agosto de 2020, mediante oficio **IFT/224/UMCA/128/2020**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) tomó conocimiento del cambio de nombre y de logotipo del canal de programación en

multiprogramación “**Milenio**”, transmitido por el Concesionario a través de la estación **XHFMTU-FM**, frecuencia 103.7 MHz, en Monterrey, Nuevo León, utilizando el canal HD-3 (SPS2) identificándose ahora como “**Milenio Radio**”.

Décimo Cuarto.- Solicitud de Cambio de Identidad. El 29 de noviembre de 2021, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito y formato mediante el cual solicita autorización para cambiar la identidad del canal de programación “**Radio Recuerdo**”, que se transmite a través de la estación **XHFMTU-FM**, en Monterrey, Nuevo León, y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **043625** (Solicitud de Cambio de Identidad).

Décimo Quinto.- Requerimiento de Información. El 7 de enero de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/001/2022**, la UMCA requirió al Concesionario información adicional con relación con la Solicitud de Cambio de Identidad.

Décimo Sexto.- Atención al Requerimiento de Información. El 12 de enero de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual proporciona diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior, y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **001098**.

Décimo Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. El 24 de enero de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/014/2022**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) la emisión de la opinión correspondiente a la Solicitud de Cambio de Identidad.

Décimo Octavo.- Opinión de la UCE. El 3 de febrero de 2022, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/011/2022**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Cambio de Identidad.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica

a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Por otro lado, el artículo 16, párrafo segundo, de los Lineamientos establece que, en caso de que se desee cambiar la identidad de un canal de programación en multiprogramación, deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en los Lineamientos, para lo cual, se seguirá el mismo procedimiento establecido para la autorización originaria.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Cambio de Identidad.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Cambio de Identidad. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;

- IV.** La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V.** En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI.** Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I.** El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II.** El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero.
- III.** La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV.
- IV.** La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a.** Nombre con que se identificarán.
 - b.** Logotipos.
 - c.** Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.

- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, así como cualquier disposición jurídica aplicable.
- VI. La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado.
- VII. La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación.
- VIII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 16 de los Lineamientos establece que, una vez autorizado el acceso a la multiprogramación, en caso de que se desee cambiar la identidad de un canal de programación en multiprogramación, deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en los Lineamientos, incluidos los señalados en los artículos 9 y/o 10, según corresponda, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para la autorización inicial.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cambio de Identidad. Una vez analizada la Solicitud de Cambio de Identidad, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos, para su autorización, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario indica en la Solicitud de Cambio de Identidad referida en el **Antecedente Décimo Cuarto**, que utiliza la frecuencia de radiodifusión sonora 103.7 MHz, en Monterrey, Nuevo León, para acceder a la multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario, a través de la Solicitud de Cambio de Identidad y del escrito de desahogo de requerimiento de información referido en el **Antecedente Décimo Sexto**, indica que el número de canales de programación que actualmente transmite en multiprogramación es **3**, los cuales se identifican como “Urbana”, “Radio Recuerdo” y “Milenio Radio”, utilizando los canales HD-1 (MPS), HD-2 (SPS1) y HD-3 (SPS2), respectivamente; y que el objeto de su solicitud es únicamente respecto del canal de programación “Radio Recuerdo”, el cual cambiará por el identificado como “La Gran AW”.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que estos canales serán programados por él mismo, sin brindar acceso a un tercero, y que la razón de su solicitud es el fortalecimiento de la diversidad de los contenidos que se ofrecen a través de la estación.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “La Gran AW” se compone de programas de los géneros de musicales y noticieros, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 13 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar con motivo del cambio solicitado, a través del referido canal de programación, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un canal con contenido nuevo o adicional en cuanto a su transmisión, en la localidad de referencia.

Es importante mencionar que, el contenido programático de “La Gran AW” será accesible para aquella población que cuenta con receptores digitales de radio, adecuados para recibir y reproducir señales digitales, obteniendo con ello una calidad de audio mayor a la que se ofrece en las transmisiones analógicas en amplitud modulada y frecuencia modulada.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.** El Concesionario, en relación con la calidad técnica de transmisión de los canales de programación, informa lo siguiente:

Canal de programación	Tasa de transferencia (kbps)
Urbana	36
La Gran AW	30
Milenio Radio	27

Asimismo, de la información analizada se desprende que no hay un cambio en la calidad técnica de los canales, respecto de las características con las que operan, de acuerdo con la autorización de cambio de identidad indicada en el **Antecedente Décimo Segundo**.

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario a través de la Solicitud de Cambio de Identidad y del escrito de desahogo de requerimiento de información, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal	Canal de programación	Logotipo
103.7 HD-1 (MPS)	Urbana	
103.7 HD-2 (SPS1)	La Gran AW	
103.7 HD-3 (SPS2)	Milenio Radio	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los canales de programación, incluida la del canal “La Gran AW” que pretende transmitir con motivo del cambio solicitado, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que, a través del cambio de identidad solicitado, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** El Concesionario indica en la Solicitud de Cambio de Identidad que los canales de programación “Urbana” y “Milenio Radio” ya iniciaron transmisiones, y que el canal de programación “La Gran AW” iniciará transmisiones dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la autorización del cambio de identidad.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la misma identidad.** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad de los canales de programación durante la vigencia de la concesión.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario a través de la Solicitud de Cambio de Identidad y del escrito de desahogo de requerimiento de información, indica que el contenido del canal de programación “La Gran AW” será el mismo que radiodifunde la estación XEAW-AM, en la frecuencia 1280 kHz, de Guadalupe, Nuevo León, sin retraso en las transmisiones, pero con calidad FM.

Derivado de lo anterior, la UMCA requirió al Concesionario, para que precisara la similitud entre los contenidos de las estaciones XEAW-AM 1280 kHz y la diversa XHAW- FM 101.3 MHz, respecto de lo cual el Concesionario en su escrito de desahogo de requerimiento, manifiesta que estas dos estaciones, no mantienen una misma programación de forma simultánea durante la totalidad de su horario de transmisiones.

Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que, si bien en el mercado de la radiodifusión sonora las estaciones pueden operar en la banda de amplitud modulada o en la banda de frecuencia modulada, también existen diferencias entre dichas frecuencias, no solo técnicas, auditivas, sino también económicas, como, por ejemplo, en sus niveles de audiencias, así como su audiencia objetivo.

En este sentido, se considera que el contenido que se pretende transmitir con motivo de la Solicitud de Cambio de Identidad constituye una opción nueva o adicional en Monterrey, Nuevo León.

II. Opinión de la UCE

La UCE, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/011/2022**, remitió opinión favorable en relación con la Solicitud de Cambio de Identidad precisando lo siguiente:

6. Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud

6.1. Dimensiones del análisis

En términos de lo establecido en los artículos 158, párrafo primero, de la LFTR y 1, 4 inciso a), 24 y 25 de los Lineamientos, como parte del análisis materia de la Solicitud, se debe verificar si el Solicitante concentran frecuencias del espectro radioeléctrico **regional o nacionalmente** o si como resultado de la autorización **podría resultar afectada la competencia y la libre concurrencia**, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Al respecto, si bien estas disposiciones establecen que debe evaluarse la concentración de frecuencias en una dimensión regional, no se define qué se entenderá por “*regional*”. Considerando que la dimensión geográfica relevante para identificar posibles efectos de la Solicitud comprende la zona de cobertura autorizada al concesionario Solicitante en el título de concesión correspondiente, es esta dimensión la que se evalúa como cuestión *regional*.

Por lo anterior, el análisis de los efectos en materia de competencia económica se realiza considerando (dos) dimensiones geográficas:

- a) Nacional, y
- b) Regional (zona de cobertura autorizada en título de concesión).

En el caso particular, toda vez que 1) el objeto de la Solicitud consiste en cambiar la identidad de un canal de programación en multiprogramación previamente autorizado (“**Radio Recuerdo**”), por otro canal de programación

(“**La Gran AW**”); y 2) el Solicitante es responsable de la programación de ambos canales, **la autorización de la Solicitud no modificaría los niveles de concentración a nivel nacional ni regional**, tanto en términos de canales de transmisión como de canales de programación.

Por lo anterior, no se identifica que en caso de que se autorice la Solicitud se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC [Servicio de Radiodifusión Sonora Abierta Comercial].

7. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud presentada por **La Voz de Linares, S.A.** para cambiar la identidad del canal de programación en multiprogramación “**Radio Recuerdo**” y en su lugar transmitir el canal “**La Gran AW**”, en la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM, frecuencia 103.7 MHz, en Monterrey, Nuevo León, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto de la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Cambio de Identidad atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el cambio de identidad solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Población principal a servir	Frecuencia de transmisión	Tasa de transferencia (kbps)	Canal de programación	Logotipo
XHFMTU-FM	Monterrey, Nuevo León	103.7 HD-1 (MPS)	36	Urbana	
		103.7 HD-2 (SPS1)	30	La Gran AW	
		103.7 HD-3 (SPS2)	27	MILENIO RADIO	

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, párrafos segundo, tercero y cuarto, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a La Voz de Linares, S.A., concesionario de la frecuencia 103.7 MHz, a través de la estación XHFMTU-FM, en Monterrey, Nuevo León, el cambio de identidad del canal de programación “Radio Recuerdo”, previamente autorizado, para transmitir el canal de programación “La Gran AW”, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a La Voz de Linares, S.A.

Tercero.- La Voz de Linares, S.A., deberá iniciar transmisiones del canal de programación “La Gran AW”, a través del canal 103.7 HD-2 (SPS1), dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles posteriores al día en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La Voz de Linares, S.A., deberá dar aviso a las audiencias sobre el cambio de identidad a través de su programación, al menos 5 (cinco) ocasiones diarias en horarios de mayor audiencia durante los 15 (quince) días previos al cambio de canal de programación, en términos del párrafo tercero del artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.

Quinto.- La prestación del servicio en los canales de programación “Urbana”, “La Gran AW” y “MILENIO RADIO”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones*)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/090322/66, aprobada por unanimidad en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.